

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de enero de 2006.

Materia: Civil

Recurrente: Rafael Ramón Pichardo García.

Abogado: Lic. Rafael Felipe Echavarría.

Recurrida: Floralba Stark Díaz.

Abogado: Lic. Francisco de los Santos.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramón Pichardo García, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095276-5, con domicilio ubicado en la Clínica Corominas, 5to. Piso, Suite 502 la ciudad de Santiago, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 074/2005 de fecha 16 de enero de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2006, suscrito por el Licdo. Rafael Felipe Echavarría, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2006, suscrito por el Licdo. Francisco de los Santos, abogado de la parte recurrida, Floralba Stark Díaz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de enero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, incoado por Floralba Stark Díaz contra Rafael Ramón Pichardo García, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 16 de enero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica declarar a la licitadora Tania Jazmín Pérez, (dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0365188-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros), Adjudicataria por la suma de Un Millón Setecientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Pesos (RD\$1,736,800.00), de los derechos correspondientes a Rafael Pichardo García en el solar No.6 de la manzana 1005 del Distrito Catastral No.1 de Santiago, amparada en el Certificado de Título No.38, expedido por el Registro de Títulos de Santiago; **Segundo:** Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 215 del Código Civil, modificado por la Ley 855 de 1978, 675 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 del 20 de Diciembre de 1944, 715 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 764 de 1944; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 2204, 2205 y 2208 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los Artículos 733,734 y 735 del Código de Procedimiento Civil, este último modificado por la ley 764 de 1944”;

Considerando, que previo al análisis del recurso de casación de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia procedió a examinar el acto núm. 26-2006 contentivo del emplazamiento que hiciera la parte recurrente Rafael Pichardo García a la parte recurrida Floralba Stark Díaz, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación que establece:” Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que con motivo del recurso de casación de que se trata, en fecha 26 de enero de 2006, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó su auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Rafael Ramón Pichardo García a emplazar a la parte recurrida Floralba Stark Díaz; que posteriormente, en fecha 31 del mes de enero de 2006, mediante acto núm. 26-2006, instrumentado y notificado por el ministerial Luís Francisco Pérez Cuevas, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que sin embargo, analizado el acto núm. 26-2006, antes indicado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el mismo solo se limita a notificar a la parte recurrida, el memorial de casación depositado ante la Secretaría General en fecha 26 de enero de 2006; que esta notificación no contiene ni constituye emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia toda vez que el recurrente debió, como indica la ley de la materia, notificar conjuntamente con el memorial de casación o por acto separado, copia del Auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, donde se autoriza dicho emplazamiento y proceder a intimar, en dicho acto, a la parte recurrida a comparecer en el plazo indicado en la ley, para que produzca y notifique, tanto su constitución de abogado como su memorial de defensa;

Considerando, que resulta evidente de lo anteriormente transcrito que el recurrente no emplazó en el plazo legal, como era su deber, a la parte recurrida, por lo que procede, en cumplimiento a la disposición legal antes señalada, declarar de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramón Pichardo García, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de enero de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Francisco de los Santos, abogado de la parte recurrida quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do